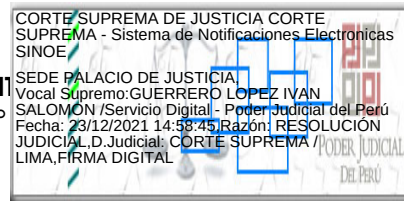




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. NCPP N.º
JUNÍN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 18:24:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 23:52:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 15:53:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/01/2022 13:10:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 09:47:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

La demanda debe fundamentar alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. Una sentencia que declara infundada la demanda de restitución de pago indebido presentada la Universidad agraviada, expedida por un Juzgado de Paz Letrado en forma posterior a la condena en sede penal, que no haya evaluado ni considerado en modo alguno los motivos para dicha condena, no tiene la potencialidad para dejarla sin efecto y menos para considerar que se produce la extinción de la acción penal por sentencia en sede civil.

Lima, quince de octubre de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de revisión de sentencia, promovida por el sentenciado **CARLOS ANTONIO ADAUTO JUSTO**, contra la sentencia de vista del 3 de agosto de 2017 (folios 86 a 106), que confirmó la sentencia de primera instancia, del 17 de marzo de 2017 (folios 27 a 85v). Dicha sentencia lo condenó como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación (previsto en el artículo 387 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Universidad Nacional del Centro del Perú, y como tal, le impuso 3 años y 3 meses de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el periodo de prueba de 1 año y 8 meses, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. Acción de revisión de sentencia

1.1. La acción de revisión de sentencia, es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superiores. Su

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

- 1.2. Esto se va lograr únicamente a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal penal; por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El sentenciado CARLOS ANTONIO ADAUTO JUSTO, al fundamentar su acción de revisión (folios 1 a 25), invocó la causal prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal y alegó lo siguiente:

- 2.1 En forma posterior a las sentencias de primera instancia y la de vista que lo condenaron se emitió la resolución del 3º Juzgado Penal de Paz Letrado de Huancayo, del 13 de abril de 2018, por el cual se declaró infundada la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Centro contra Carlos Antonio Adauto Justo sobre restitución de pago indebido.
- 2.2 La citada resolución del 3º Juzgado Penal de Paz Letrado de Huancayo, del 13 de abril de 2018, fue declarada consentida mediante resolución del 13 de enero de 2021.
- 2.3 Las sentencias condenatorias en su contra determinaron que el supuesto fáctico que acoge la tesis incriminatoria, era la apropiación indebida de caudales públicos por la suma de quince mil soles, por montos que cobró indebidamente en dos periodos, en el año 2010 la

² En ese mismo sentido, Tome García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

suma de S/13 000,00 y en el 2011 el monto de S/2000,00, todo ello en su condición de rector de la Universidad Nacional del Centro.

- 2.4** El proceso civil por pago indebido resolvió la controversia sobre el monto que, según la sentencia penal, el demandante se habría apropiado, por lo que al haberse declarado infundada la citada demanda y al consentir su decisión por parte de la Universidad demandante, se aprecia que han sobrevenido nuevos actos de prueba que determinan que el pago percibido resultó legítimo.
- 2.5** Las resoluciones civiles que a la fecha han determinado que el pago indebido resultó acorde a las reglas establecidas en la Universidad Nacional del Centro sobre los de la materia, provienen de un proceso civil que se tramitó en forma paralela al proceso penal por el delito de peculado que terminó condenándolo.
- 2.6** El artículo 79 del Código Penal establece que la acción penal se extingue si de la sentencia en la jurisdicción civil se determina que el hecho imputado como delito es lícito, por tanto, a la luz de las nuevas pruebas aportadas se materializa tal figura penal.
- 2.7** Como requerimiento adicional, precisó que al habersele impuesto en sede penal la imposición del pago de S/15 000 por concepto de reparación civil, y que estos fueron cancelados por el demandante, así como de las sumas de S/7500 y S/1000, los cuales también fueron cancelados por este, solicita la devolución de las citadas sumas.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1** El sentenciado invocó la causal referida a la prueba nueva, prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal. Este motivo de acción de revisión consiste en la aparición, posterior a la sentencia, de un medio probatorio no conocido en el proceso penal³, el cual va permitir,

³ Como sostiene DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, no fueron conocidos porque no se pudo plantear u ofrecer oportunamente y, en consecuencia, no fueron consideradas al momento del fallo. En: CUBAS VILLANUEVA/DOIG DÍAZ/QUISPE FARFÁN, (coords.), *El nuevo proceso penal*. Lima: Palestra, 2005, p. 570. En esa misma línea, ORÉ GUARÍA, Arsenio, afirma que si la prueba nueva pudo ser ofrecida pertinentemente, pero que no se hizo por negligencia de la parte procesal, la

por su entidad y solidez, calificar la sentencia de injusta y, por tanto, rescindirla. Asimismo, se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, pues no todo medio de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, permitiera la emisión de una sentencia absolutoria.

- 3.2** En el presente caso, el accionante ofreció copias certificadas de la Resolución N.º 17, del 3º Juzgado de Paz Letrado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín por el cual declaró infundada la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Centro del Perú, representado por Percy Alfonso Álvarez Colca, contra Carlos Antonio Adauto Justo, sobre restitución de pago indebido (folios 129/145), así como de las resoluciones N.ºs 20 y 21, del 13 de enero y 3 de febrero de 2021, respectivamente, por el cual se declaró consentida la anotada resolución, al no haberse impugnado; todo ello en el Expediente N.º 01112-2014-0-1507-JP-CI-04.
- 3.3** En ese contexto, los medios de prueba aportados en la presente demanda no tienen la entidad suficiente para establecer el cumplimiento de los presupuestos para admitir a trámite el recurso de revisión, cuya causal, para el caso en concreto, está prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal.
- 3.4** En efecto, la prueba nueva que presenta el recurrente consiste en una sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Huancayo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho que declara infundada la demanda presentada por la Universidad Nacional del Centro del Perú sobre restitución de pago indebido que se declaró infundada y que con fecha trece de enero de dos mil veintiuno quedó consentida

- 3.5** En ese caso, la demanda se presentó con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, mucho antes de la sentencia condenatoria emitida y su ratificación por la Sala Penal de Apelaciones. De ello y de los propios términos de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado, es evidente que no se ha efectuado el más mínimo análisis de la imputación del Ministerio Público, los elementos probatorios que se han evaluado en el proceso penal sobre los cargos que generaron la condena contra el recurrente Adauto Justo por el delito de peculado doloso en agravio de la citada universidad con la indicación de la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo (dolo).
- 3.6** Diferente hubiera sido el caso en que, ante el Juzgado de Paz Letrado antes de la emisión de la sentencia y como ya existía la referida condena, se hubiera presentado los actuados en sede penal y que dicho juzgado hubiera derrotado de algún modo la argumentación efectuada en ese ámbito, lo que evidentemente no ha sucedido al extremo que ni siquiera se cita entre sus fundamentos los alcances y razones de la referida sentencia condenatoria.
- 3.7** Es evidente que los documentos aportados se ciernen a establecer que, en un juicio de naturaleza civil, con posterioridad a la decisión judicial en el ámbito penal se determinó la no obligación de una devolución dineraria. Así pues la sentencia civil es posterior a la sentencia penal que determinaba su responsabilidad, por lo que la primera de las mencionadas no tiene efectos vinculantes ni mucho menos configura el presupuesto establecido en el artículo 79 del Código Penal, por lo que no se puede considerar como elemento nuevo no conocido que pueda resquebrajar el juicio histórico por carecer de virtualidad y eficacia para rescindir la sentencia penal que lo condenó por delito de peculado, por tanto no son de recibo los argumentos de la presente demanda por carecer de fundamento.
- 3.8** Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497,

numeral 2, del código acotado. Esta obligación procesal deberá ser asumida por el sentenciado Carlos Antonio Adaudo Justo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de acción de revisión de sentencia, promovida por el sentenciado **CARLOS ANTONIO ADAUTO JUSTO**, contra la sentencia de vista del 3 de agosto de 2017 (folios 86 a 106), que confirmó la sentencia de primera instancia, del 17 de marzo de 2017 (folios 27 a 85v), que lo condenó como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación (previsto en el artículo 387 del Código Penal), en agravio del Estado – Universidad Nacional del Centro del Perú.

II. CONDENARON al procesado **CARLOS ANTONIO ADAUTO JUSTO** al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Rios y Carbajal Chavez, por impedimento de los jueces supremos Brousset Salas y Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

CARBAJAL CHÁVEZ

IGL/raod